



La Práctica del Deporte en la Prisión

Por Laura MORENO ALBA

I. INTRODUCCIÓN

Establece el artículo 25.2 de la Constitución española que "*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social...*". Así mismo, el artículo 59 de la Ley Orgánica General de Penitenciaria define el tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades dirigidas directamente a la reeducación y reinserción social del penado. Y finalmente, el artículo 131 del Reglamento penitenciario, en relación con el artículo 118.1 aborda actividades deportivas dirigidas al desarrollo integral de los internos. En virtud de estos artículos, el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya i el Instituto Nacional de educación física de Catalunya, firmaron un acuerdo el 20 de junio de 2006 mediante el cual acordaban implantar en los centros penitenciarios la práctica de distintas disciplinas deportivas como herramienta útil y eficaz para conseguir hábitos y actitudes que contribuyan a la reinserción de los internos sometidos a penas privativas de libertad.

La finalidad de este trabajo es analizar desde un punto de vista crítico la práctica del deporte en prisión, y las connotaciones que pueden darse en este ámbito. Se parte de la base de que la prisión sólo es justificable cuando cumpla la finalidad de reeducar y de reinserter a los presos. Se analiza posteriormente si la práctica del deporte es una actividad que implica la subsunción de riesgos, y finalmente se evalúa si estos riesgos son aceptables e idóneos para ser llevados a cabo por la Administración penitenciaria. Cabe decir de igual modo que se está realizando un artículo de introducción a dicha temática y no un estudio profundo y exhaustivo del tema, sino pequeñas pinceladas superficiales sobre un tema que me ha parecido interesante comentar y compartir impresiones.

II. LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN DE LOS PRESOS

Atrás quedaron aquellos años en los cuales se reclutaba a los presos en celdas individuales para que meditasen sobre las maldades que habían cometido y se arrepintiesen de ellas. La cárcel pasó de ser un lugar de retención de personas hasta que se produjese su condena firme, a ser una condena en sí misma. Fue mucho tiempo después cuando la idea de resocializar y reeducar al preso tomó fuerza y se implantó firmemente. El trasfondo de esta idea es que la cárcel, *per se*, deteriora al delincuente: el delincuente amplía sus conocimientos delictivos al poder contrastar e intercambiar experiencias con otros presos, se recluta en el espacio en que está viviendo, pierde habilidades sociales imprescindibles para relacionarse con el mundo exterior, y va acumulando sentimientos y emociones negativas. Al cumplir su condena y salir al exterior, el delincuente era rechazado por la sociedad: no encontraba trabajo, era desplazado socialmente, etc., lo que contribuía a que esta persona volviese a su entorno social anterior, y con muchas posibilidades reincidiese en sus conductas delictivas.

Mediante la reeducación y la reinserción social, que es la finalidad que tiene privar de libertad a una persona, se consigue que los presos tras cumplir su condena sean capaces de hacerse un lugar en nuestra sociedad y cumplir con los imperativos legales impuestos con el fin de habitar en una sociedad pacífica y de bienestar. Se lucha contra la idea de castigar al preso por los hechos pasados cometidos, sino que lo que se pretende es reeducarlo y resocializarlo para que no sea excluido de nuestra sociedad y no se vea abocado a volver a delinquir. Pero ¿se han fijado ustedes dónde están las cárceles? Están excluidas de los centros urbanos, renegadas a núcleos no habitados por ciudadanos. Luego, ¿verdaderamente existe una vocación de reeducarlos y resocializarlos desde la más absoluta marginación o exclusión social?

Cuando uno se plantea en qué consiste reeducar y resocializar, sistemáticamente se da cuenta de que pueden ser muchas y muy diversas las respuestas. Primeramente, uno puede plantearse que es aprender a desaprender patrones de conducta adquiridos considerados ilícitos para la sociedad en la que vive. Pero ¿quién dicta los patrones correctos? ¿Y cómo puede saberse que esos patrones son los correctos? Sin ir muy lejos, observamos que nuestro actual Código penal ha sufrido desde su entrada en vigor 25 modificaciones. Luego, lo correcto y lo incorrecto va a depender del partido político que gobierne y del contexto social que se desarrolle en ese momento.

En líneas generales, tal vez sea mejor determinar que reeducar contiene una finalidad correccionalista, y resocializar consiste en la aceptación de los valores en que se basa la sociedad presente. En resumidas cuentas, ambos términos engloban la posibilidad que se ofrece a los presos de superar sus deficiencias o su inadaptación, así como desarrollar su propia personalidad. Desde esta perspectiva, ¿ninguno de ustedes ha conocido, bien en su vida profesional, bien en su vida personal, a gente con grandes deficiencias y carencias? ¿no tienen algún vecino o conocido inadaptado socialmente? ¿no conocen a grandes soñadores, o a gente sin fe que no aceptan los valores en que se basa la sociedad presente?. Pero como ninguno de ellos ha delinquido, o si lo han hecho no les han pillado, pues ise pierden esta gran posibilidad que les ofrece la cárcel!

III. LA PRÁCTICA DEL DEPORTE COMO MÉDIO O VÍA PARA CONSEGUIR LA REEDUCACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DE LOS DELINCUENTES

No debemos obviar que la primera finalidad que cumple el deporte es la de mejorar la salud de las personas: evita el sedentarismo de los internos, estimula la motricidad de la población reclusa, mejora las capacidades cardiorespiratorias, la fuerza y la resistencia muscular, y mejora la flexibilidad y la composición corporal.

Pero, ¿el deporte ayuda a reeducar y resocializar a los internos? El Programa Compartim de gestió del coneixement del Departament de Justícia, en una publicació de octubre de 2010 expone que a través de la práctica deportiva se educa a los internos, pues asimilan valores como el ánimo de superación, autoestima, integración, trabajo en equipo, respeto, cooperación, etc. Todo ello favorece la socialización de la población interna, pues inculca valores y normas que permiten vivir en sociedad, canalizando el control de las emociones, los impulsos agresivos, la ansiedad y la frustración que genera el contexto penitenciario. Para ello, cuentan entre otras, con las siguientes actividades llevadas a cabo en los diferentes centros penitenciarios de Cataluña:

- Actividades deportivas y de equipo: Fútbol, deporte de raqueta, voleibol, hándbol, básquet. Además, los centros penitenciarios de Brians 2, Ledoners i Joves disponen de zona acuática donde también se puede practicar natación.
- Actividades de condicionamiento físico. Desarrollo de las capacidades coordinativas y de condicionamiento físico: gimnasia de mantenimiento, aeróbic, jazz. Destinado mayoritariamente a la población femenina.
- Actividades competitivas. Deportes colectivos e individuales, bien sea en competiciones dentro del mismo centro, contra otros centros, o bien en encuentros con la red comunitaria exterior.
- Actividades de musculación. Trabajo genérico y específico de musculación.
- Actividades extraordinarias. Seminarios, monográficos, sesiones especiales.
- Juegos deportivos.
- Deporte adaptado con finalidades terapéuticas y rehabilitadoras para la población enferma físicamente o mentalmente. Llevada a cabo en la actualidad únicamente en la Modelo.

Retomando el núcleo de este trabajo, ¿a través de estas actividades se consigue reeducar y resocializar? ¿Es cierto que a través de estas actividades se estimulan las capacidades cognitivas, motoras, emocionales y sociales, potenciando el desarrollo integral de la persona? Y de ser así, ¿ello equivaldría a que esas personas no delinquieran o no reincidieran, que a grandes rasgos es la finalidad que cumplen la reeducación y la resocialización? Me vienen a la mente sentencias como la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección veinte, de 15 de noviembre de 2010 en las

que se declara probado que tres personas con conocimiento de artes marciales mantienen una discusión (una chica cinturón negro y su novio frente al ex novio. El actual novio de ésta sujeta al ex, para que ella le dé un puñetazo), la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007 por lesiones causadas por un jugador de baloncesto al empleado de un establecimiento hotelero cuando abandonaba éste, al que le propinó dos puñetazos en el rostro y le agredió con una piedra en la cabeza.

Sé que en contra de estos ejemplos, alguien podría argumentar que son conductas, que si bien se producen por parte de deportistas, no se dan en el transcurso de actividades deportivas. Pues bien, manifiesta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección decimosexto, de 28 de julio de 2009, que **"Sobre las lesiones producidas en el curso de actividades deportivas tiene declarado la jurisprudencia que no cabe erigir el riesgo en factor único de la responsabilidad exigida con fundamento en el [art. 1902 CC](#) , a los fines de presumir la concurrencia del requisito de la culpa (STS de 9 de marzo de 2006). Como declaró la STS de 22 de octubre de 1992 la teoría del riesgo, aplicada a la explotación de industrias, instrumentos o materias peligrosos por razón de los beneficios que a través de ella se obtienen, no puede trasladarse a la práctica deportiva para fundamentar un régimen de responsabilidad distinto del de la culpa. Y es que, siempre que se respeten los límites y normas de conducta propios de la actividad en cuestión, el riesgo inherente a la misma (derivado tanto de las propias acciones como de las de los demás partícipes en el juego) es conocido y aceptado por quienes la practican. En estos casos, la mera producción del daño no es suficiente, pues, para imputarlo al causante sino que es precisa una acción u omisión negligente o culposa, entendiéndose por tal aquella que no observa las normas de cuidado exigibles no con carácter general sino en especial del deporte de que se trate (art. 1.104 del CC), en definitiva una conducta que quepa calificar como "antideportiva". En consecuencia, la imputación de responsabilidad debe hacerse tomando como medida de diligencia exigible la del "buen deportista", esto es, aquel que asume un firme compromiso con las reglas del juego y respeta a los otros partícipes o competidores.**

Así pues, sólo cuando el daño se produzca fuera del riesgo propio e inherente a la actividad deportiva en cuestión o cuando haya existido una injustificada agravación del mismo por parte del causante material cabría declarar este tipo de responsabilidad. Es más, según tiene declarado la jurisprudencia, ni siquiera sería suficiente a tales efectos una simple infracción reglamentaria susceptible de sanción disciplinaria (SSTS de 20 de marzo y 20 de mayo de 1996, 14 de abril de 1999, 17 de octubre de 2001 y 19 de diciembre de 2006)."

Ahora bien, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992 tiene carácter indicativo de la doctrina jurisprudencial del orden jurisdiccional civil. Esta resolución, es una de las "clásicas", en materia, de responsabilidad civil, vinculada a la práctica deportiva, y específicamente, en cuanto al tratamiento, de la asunción voluntaria de los riesgos derivados de tal práctica y además, en la sentencia en cuestión, se viene a establecer - se resolvía un supuesto de [culpa](#) extracontractual,

por unas lesiones, concretadas en la pérdida de un ojo, causadas en un partido de pelota a pala-, el carácter "ab initio", de [inimputabilidad](#) en cuanto a la atribución de responsabilidad aquiliana.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 02/05/2002 manifiesta: "el partido de fútbol, tan sólo fue la ocasión en la que se produjo la agresión, pero esta, en las circunstancias acreditadas del caso, se desarrolló, con un concreto y específico "ánimus ledendi", que, integra la exigencia típica del [delito](#) de lesiones en agresión." "el acusado, R.F.J., que jugaba de "delantero-centro", en el Sporting Melidés, y con ocasión del saque de una [falta](#), pitada al equipo contrario, "con evidente ánimo de menoscabar su integridad física", propinó un fuerte golpe con su puño o antebrazo al acusador particular que jugaba como defensa de "Sporting M" D. F.J.A.U., quien sufrió las [lesiones](#) descritas y sobre cuyo alcance y entidad, no existe discusión en el presente litigio" "por parte de R.F.J., existió, "ánimus ledendi", que supera con creces, la eficiencia justificativa, -encuadrable penalmente, en el marco de la circunstancia [eximente](#) de responsabilidad criminal, que se contempla, en el art. 20.7 [del Código Penal](#),- obrar en ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo-, trasladada, a las circunstancias propias, de la práctica deportiva en competición, en una actividad deportiva cuyos rasgos que aquí interesan, son los de "riesgo-espectáculo", cual es la disputa de un partido de fútbol, en unas circunstancias de competición, precisas, determinadas y complejas, -liguilla de ascenso de categoría-".

Lo esencial es determinar, si existe "[ánimus ledendi](#)", que exceda, del "ardor" propio, de la disputa deportiva. El resultado lesivo, en la práctica deportiva, puede deberse, como bien se apunta en la resolución recurrida, a la propia naturaleza arriesgada de la misma actividad, -algunos deportes de montaña, arrojamientos controlados, deportes en los que priman la velocidad, etc...-; la "autolesión del deportista", y las "[lesiones](#) provocadas en relaciones de alteridad de disputa", pero en cualquier caso de carácter accidental, es decir, no provocadas por lo que convencionalmente en derecho penal se denomina "[ánimus ledendi](#)", es decir, la actuación consciente y voluntaria, dirigida, a menoscabar la integridad física del adversario, aunque la ocasión, para la agresión, venga propiciada genéricamente, por el propio entorno de la disputa deportiva y específicamente, por algún lance concreto de la misma.

Es una tarea ardua y difícil discriminar, cuanto existe "in actu", es decir en el caso concreto, ese específico "ánimus ledendi", porque, **en los deportes de competición, con enfrentamiento físico recíproco, su propia naturaleza, las exigencias de la competición, el desenvolvimiento de la disputa, siempre va a concurrir, y "enmascara", la posible realidad, de la dinámica y consciente actuación agresiva.**

IV. EL RIESGO DE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DENTRO DE PRISIÓN

Como reitera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las SSTC 74/1985 (RTC 1985\74), 2/1987 (RTC 1987\2), 190/1987 (RTC 1987\190), 61/1990 (RTC1990\61)-, **los presos tienen una relación de sujeción especial con la Administración, que obliga a la Administración a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia** y comporta un régimen especial limitativo de los derechos fundamentales de los reclusos . La Administración asume, a consecuencia de la relación de sujeción especial del recluso (STC 2/1987), la potestad sancionadora disciplinante y los deberes asistenciales que le impone el art. 3.4 LOGP, de velar por la vida, integridad y salud de los internos, y de impedir que éstos se causen daños a sí mismos, pudiendo utilizar a ese fin medios coercitivos [arts. 3.4 y 45.1 b) LOGP y 123 del Reglamento Penitenciario (RCL 1981\1427, 1814 y ApNDL 11181)].¹

Aunque el concepto de relación especial de sujeción es de por sí impreciso (STC 61/1990) (RTC 1990\61), no puede ponerse en duda que la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de esa naturaleza, según ha declarado la STC 2/1987, y así se desprende directamente de la propia Constitución, cuyo art. 25.2, en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y, entre ellas, las que se establezcan en la ley penitenciaria, que regula el estatuto especial de los reclusos en centros penitenciarios. Esta relación de especial sujeción, que debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluso. ²

Si pensamos en esta relación de sujeción especial de los presos con la Administración y la llevamos al ámbito del deporte practicado en prisión, podríamos encontrarnos con que se produjese durante la práctica de algún deporte una disputa con "[animus ledendi](#)" y consecuentemente un interno saliese herido, la responsable patrimonial sería la Administración Penitenciaria, puesto que es la que tiene la obligación de velar por la integridad física de los internos. Y con esto no quiero decir que piense que vaya a pasar este supuesto, ni que crea que los presos por el hecho de serlo, son más peligrosos practicando deporte. Sólo tenemos que recordar la reciente disputa entre aficionados del Granada CF y el Alcorcón. Sino que lo que intento destacar es que los presos están bajo la tutela de la Administración penitenciaria y que ésta poco puede hacer para intuir y prevenir un ataque con intencionalidad de lesionar durante la práctica deportiva. Y ello en sí, es un riesgo que está corriendo la Administración penitenciaria y que la podría llevar a tener que pagar una responsabilidad patrimonial por su negligente actuación.

¹ Sentencia Tribunal Constitucional núm. 120/1990 (Pleno), de 27 junio

² Sentencia Tribunal Constitucional núm. 120/1990 (Pleno), de 27 junio

V. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, de nuevo vuelvo a plantear: no se pueden negar los beneficios que aporta el deporte para la salud, pero ¿es una vía o un medio para llevar a cabo la reeducación y la resocialización de los presos? No podemos perder de vista que el deporte en sí es una actividad de riesgo. ¿Se trata de un riesgo asumible por los jugadores? Por supuesto. Pero, también es cierto que en última instancia las actividades deportivas sirven para descargar la agresividad. ¿Qué sucedería si uno de los jugadores presos tuviese intención de lesionar y actuase con "animus ledendit"? Los presos están sometidos a una especial relación de tutela y protección por parte de la Administración Penitenciaria. Ésta sería responsable de las posibles "víctimas" o lesionados.

Es cierto que el deporte, además de los beneficios innegables que comporta para la salud, sirve para mejorar la calidad de vida de la población interna, para estimular sus capacidades cognitivas, motores, emocionales y sociales y potenciar el desarrollo integral de las personas. También es cierto que fortalece los valores de autoestima, de superación y de colaboración. Pero no es cierto que todos estos valores se instauren en todos los deportistas, como hemos podido apreciar en los casos enjuiciados.

Concluyendo, en primer lugar, defiendo que todo lo que sea hacer el tiempo de prisión constructivo, con trabajo, formación y un ocio que pueda ser saludable para la persona es bueno. La prisión es un lugar en el que se agravan muchos problemas psicológicos de las personas (la tasa de suicidios en prisión es mucho más alta que en libertad) y pienso que todo lo que se pueda hacer para que las personas puedan desarrollarse humanamente en el plano físico y mental es positivo (y está en línea con el ar. 25.2 de la CE cuando habla del derecho al desarrollo integral de su personalidad). Además, quizás, un bienestar físico ayuda a que la persona pueda encarar con más motivación su proceso de rehabilitación.

En segundo lugar, considero que la Administración penitenciaria debe velar por el cumplimiento de la reeducación y de la resocialización de los presos. Es un mandato constitucional, y debe cumplirlo sin perder de vista la especial relación de subjetividad que los unen con ellos, pero no todo sirve ni todo vale para cumplir dicha misión. Y tampoco todo es adecuado. La Administración penitenciaria debería ser más diligente en las actividades que propone, pero sobretodo debería ser más consciente de los riesgos que asume.

Para finalizar, y en tercer lugar, no abogo por la supresión del deporte en las prisiones, pero sí apuesto por el sentido común en el modo de llevarlo a cabo. Soy consciente de que la cárcel, por muchos "extras" con la que se adorne, no es un sitio idílico y nunca lo será: nadie desearía estar allí. Y que no tiene utilidad práctica, es algo que ya se lleva mucho tiempo denunciando, con el pesar muchos ciudadanos que desconocen o pasan por alto la finalidad constitucional que cumple dicho internamiento, y lo ven únicamente como un modo de retención de delincuentes. Los que creemos en la reinserción de los presos, en su reeducación, en su rehabilitación, en su resocialización, abogamos por la calidad de vida de los presos, abogamos por todas

aquellas actividades que les puedan servir para adquirir valores positivos y beneficiosos, pero siempre con proporcionalidad porque de no ser así lo único que conseguimos es que la sociedad nos malinterprete y se nos ponga en contra. Si el Estado asume riesgos, más allá de los necesarios o imprescindibles, lo único que puede conseguir es que algún día un acontecimiento desgraciado salga en los medios de comunicación, y eche a perder todo el trabajo conseguido con los internos. Que sabemos que no todos tienen solución, que somos conscientes de que un psicópata nunca podrá ser resocializado ni rehabilitado, que otros algunos no quieren serlo... pero muchos otros sí lo están consiguiendo, y por ellos, vale la pena seguir trabajando, pero con cautela, sin pillarnos los dedos, no arriesgándonos a perder lo poco pero valioso que hemos conseguido y que nos ha costado tanto conseguir.

Laura MORENO ALBA
Criminóloga y Abogada ICAB

Especializada en Derecho Penal y Derecho del Deporte.
www.lma-abogados.com

Terrassa, Julio de 2011

© **Laura Moreno Alba (Autor)**

© **Iusport (Editor)**

www.iusport.es